



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00286-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO**  
**ACCIONADO : BANCO AV VILLAS**  
**VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S. A - CIFIN TRANSUNION S.A**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **IVAN JOSE CHAVEZ DONADO** quien actúa en causa propia contra **BANCO AV VILLAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y habeas data.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición el día 19 de diciembre de 2020, donde solicita a la accionada la notificación previa de 20 días, documentos que soporten la obligación y autorización previa al reporte.

Que a la fecha 28 de enero de 2021 se impetró silencio administrativo positivo por no responder al derecho de petición.

Que desde la fecha que se impetró el Silencio Administrativo Positivo el Banco AV Villas no ha dado respuesta alguna a las peticiones formulada, ni ha dado respuesta alguna al Silencio Administrativo Positivo

Que, por lo expuesto anteriormente, el Banco AV Villas vulnera sus derechos al derecho de petición, debido proceso y habeas data.

### **PRETENSIONES.**

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y habeas data, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta a su petición planteada, así como se elimine reporte negativo en las centrales de riesgos.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 14 de mayo hogaño, ordenándose al representante legal del BANCO AV VILLAS para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto y se vincula a DATACREDITO EXPERIAN S.A Y CIFIN TRANSUNION para que informe al despacho todo lo relacionado con los hechos de la tutela.

#### **- Respuesta de CIFIN TRANSUNION**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada CIFIN S.A.S – TRANSUNION de fecha 18 de mayo de 2021, donde expresan que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la



RAD. No. : 2021-00286  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO  
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS  
VINCULADO : DATACREDIO EXPERIAN S.A Y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/05/2021 HECHO SUPERADO

información, así como que no son responsables del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Que con respecto al caso a señalar, **NO HAY DATO NEGATIVO EN EL REPORTE CENSURADO POR LA PARTE ACCIONANTE.** Así como se muestra aquí:

RESUMEN ENDEUDAMIENTO										
RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)										
OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DIA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PAGE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Real:	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	1	-	190	-	-	-	1	-	-	-
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	1	0	190	0	0	0	1	0	0	0

Que por lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

### - Respuesta accionada BANCO AV VILLAS

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 19 de mayo 2021 por intermedio de apoderado LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA donde manifiesta que el BANCO AV VILLAS dio respuesta a la petición presentada por IVAN JOSE CHAVEZ DONADO el día 5 de enero de 2021 y enviada al correo electrónico [alcina.comerciante09@gmail.com](mailto:alcina.comerciante09@gmail.com) dispuesto para notificaciones en el escrito de tutela, el día 18 de mayo de 2021, como se evidencia en las siguientes imágenes:





RAD. No. : 2021-00286  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO  
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS  
VINCULADO : DATACREDIO EXPERIAN S.A Y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/05/2021 HECHO SUPERADO



16494

NIT. 860.035.827-5

Hoja 2 de 2

5. Es importante aclarar, que no se trata de un reporte negativo a las centrales de riesgo, el reporte que efectúa el Banco del embargo de la cuenta de ahorros es simplemente informativo, no se está reportando créditos o incumplimiento del pago de una deuda con la entidad, será actualizado el registro del embargo una vez se realice el levantamiento de la medida cautelar.

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestro compromiso y disposición de servicio.

Alba Lucía Álvarez  
Jefatura de Soporte Postventa PQRS

Anexo: 2 Documentos

Elaboró: Claudia Janneth Puerto Calderón

Si desea dirigirse al Defensor del Consumidor Financiero, puede ingresar a <http://www.defensorconsumidor.com> OPCIÓN: Defensoría. / Envíe su reclamación o envío: comunicación escrita a Párrafo Avenida Rojas Ancozú o Carlos Mario Sierra Jaramila, a la Calle 64 N. 4 -08 Oficina 202 en Bogotá D.C. Horario de atención presencial: lunes a viernes de 8 am - 1pm y 2:30 pm a 5 pm. Teléfonos: 4896285 -6093813 -3298012803 -3224563496. Horario de atención telefónica: lunes a viernes de 8:30 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm., Correo electrónico: [defensor@defensorconsumidor.com](mailto:defensor@defensorconsumidor.com)

18/5/2021

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Respuesta a D. de P. IVAN JOSE ECHEVEZ DONADO

Mauricio Sierra Luna <[sierraml@bancoavillas.com.co](mailto:sierraml@bancoavillas.com.co)>

Para: [alcina.comerciante09@gmail.com](mailto:alcina.comerciante09@gmail.com) <[alcina.comerciante09@gmail.com](mailto:alcina.comerciante09@gmail.com)>  
CC: Rosa Maria Fonseca Garcia <[fonsecar@bancoavillas.com.co](mailto:fonsecar@bancoavillas.com.co)>

3 archivos adjuntos (375 KB)

Ivan J. Echevez Donado 1a.pdf; Ivan J. Echevez Donado 1a.pdf; Ivan J. Echevez Donado 1b.pdf;

Buenas Tardes: adjunto la respuesta del Banco a su D. de P. del 19 de diciembre de 2021.

Por favor, confirmenos el recibido por este mismo medio.

Gracias

Mauricio Sierra Luna  
Director Defensa Judicial  
[sierraml@bancoavillas.com.co](mailto:sierraml@bancoavillas.com.co)

Gerencia Defensa Judicial  
Vicepresidencia Jurídica  
Tel: 2419600 ext. 5616  
Banco AV Villas  
Bogotá – Colombia

Que, con fundamento en lo expuesto anteriormente y al no cumplirse los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela porque se considera que la parte accionada no está violando derecho fundamental alguno al accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutela.



RAD. No. : 2021-00286  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO  
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A Y CFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/05/2021 HECHO SUPERADO

### **- Respuesta DATACREDITO EXPERIAN S.A**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A de fecha 20 de mayo de 2021, en la cual se pronuncia por medio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando que, la historia de crédito de la accionante, expedida a día 19 de mayo de 2021 reporta lo siguiente:

El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con AV VILLAS pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Por ende, solicita SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor IVAN JOSE CHAVEZ DONADO actuando en causa propia, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **El Debido Proceso**

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

#### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las



RAD. No. : 2021-00286  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO  
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A Y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/05/2021 HECHO SUPERADO

autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RAD. No. : 2021-00286  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO  
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A Y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/05/2021 HECHO SUPERADO

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Derecho al Habeas Data**

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta...”*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:



RAD. No. : 2021-00286  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO  
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS  
VINCULADO : DATACREDIO EXPERIAN S.A Y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/05/2021 HECHO SUPERADO

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de 19 de diciembre de 2020, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta, donde se anexaron los documentos solicitados por este?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

Así mismo se pudo comprobar que no obra en las centrales de riesgo, reporte negativo alguno, por lo que se desvirtúa su pretensión secundaria.

### **ARGUMENTACIÓN**

Señala la parte actora que el día 19 de diciembre 2020, presentó derecho de petición ante la accionada BANCO AV VILLAS el cual, cumplido el termino que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i**) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en diciembre 19 de 2020, en caso afirmativo **ii**) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii**) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición ante BANCO AV VILLAS vía correo electrónico.
- Pantallazo de la constancia del envío del derecho de petición a la entidad accionada el día 19 de diciembre de 2020.
- Respuesta del derecho de petición de fecha 05 de enero de 2021
- Constanca envío respuesta de petición al accionante de fecha 18 de mayo de 2021.

De la documentación allegada se desprende que El BANCO AV VILLAS, dio respuesta pues emitió contestación con fecha día 05 de enero de 2021 y enviada



RAD. No. : 2021-00286  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO  
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A Y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/05/2021 HECHO SUPERADO

vía correo electrónico del accionante dentro del trámite de tutela el día 18 de mayo de 2021 al siguiente destinatario: [alcina.comerciante09@gmail.com](mailto:alcina.comerciante09@gmail.com) dispuesto en el escrito de tutela, tal como obra aquí:

Respuesta a D. de P. IVAN JOSE ECHEVEZ DONADO

Mauricio Sierra Luna <sierraml@bancoavillas.com.co>

Para: [alcina.comerciante09@gmail.com](mailto:alcina.comerciante09@gmail.com) <[alcina.comerciante09@gmail.com](mailto:alcina.comerciante09@gmail.com)>  
CC: Rosa Maria Fonseca Garcia <[fonsecar@bancoavillas.com.co](mailto:fonsecar@bancoavillas.com.co)>

3 archivos adjuntos (375 KB)

Ivan J. Echevez Donado 1.pdf; Ivan J. Echevez Donado 1a.pdf; Ivan J. Echevez Donado 1b.pdf;

Buenas Tardes: adjunto la respuesta del Banco a su D. de P. del 19 de diciembre de 2021.

Por favor, confirmenos el recibido por este mismo medio.

Gracias

Mauricio Sierra Luna  
Director Defensa Judicial  
[sierraml@bancoavillas.com.co](mailto:sierraml@bancoavillas.com.co)

Gerencia Defensa Judicial  
Vicepresidencia Jurídica  
Tel: 2419600 ext. 5616  
Banco AV Villas  
Bogotá – Colombia

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la respuesta dada y documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Ahora bien, observado que la petición tiene como finalidad tener información que conlleve a evidenciar si hubo o no vulneración del derecho de habeas data a la parte actora, se entrara analizar dicha circunstancia.

#### **- Sobre la vulneración del derecho de habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de haberse notificado con anterioridad al reporte negativo, tenemos que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la***





RAD. No. : 2021-00286 ACCION : ACCION DE TUTELA ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO ACCIONADO : BANCO AV VILLAS VINCULADO : DATACREDIO EXPERIAN S.A Y CFIN TRANSUNION PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/05/2021 HECHO SUPERADO

fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que a su parecer se le vulnera el derecho al habeas data, por cuanto la entidad accionada no ha suministrado los documentos solicitados tales como la notificación previa 20 días antes de realizar el reporte, así como la autorización previa y expresa para que sea reportado.

Sin embargo dentro del transcurso de la acción de tutela, se pudo comprobar en la respuesta emitida por parte de la entidad accionada, que se envió la documentación requerida por parte de la actora, y se encuentra probada su efectiva entrega.

Con la documentación allegada se aprecia que sí se dio en su respectiva oportunidad, la autorización para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, lo cual se señaló en los documentos suscritos por el actor y cuyas copias se allegaron a la acción de tutela y se indican enviarse al actor. Tal como se puede vislumbrar aquí:

Así mismo obra en respuesta de petición de accionante que en ningún momento se ha dispuesto reportar negativamente, por el contrario, el reporte dispuesto por la accionada corresponde a las cuentas de ahorros del titular, las cuales fueron objeto de embargo judicial y que es simplemente “INFORMATIVO”, del cual hacen énfasis que una vez se ordene el levantamiento de esa medida cautelar, se actualizará la información.



RAD. No. : 2021-00286  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO  
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS  
VINCULADO : DATACREDIO EXPERIAN S.A Y CFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/05/2021 HECHO SUPERADO

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Tenemos entonces que lo que persigue la accionante es que se eliminara en las centrales de riesgo el reporte negativo a que dio lugar la obligación No 805902355, correspondiente a la cuenta adquiridas con BANCO AV VILLAS, sin embargo del informe rendido por la entidades vinculadas se desprende que a la fecha no existe tal reporte negativo. De igual forma se le remitió la documentación donde autoriza a la accionada para realizar el reporte, precisándosele que no se ha dado reporte negativo.

Lo anterior pudo ser comprobado teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION S.A.S donde ambas entidades coincidieron informando al despacho que “EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE.”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana IVAN JOSE CHAVEZ DONADO actuando en causa propia contra BANCO AV VILLAS por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00286  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : IVAN JOSE CHAVEZ DONADO  
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS  
VINCULADO : DATACREDIO EXPERIAN S.A Y CFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/05/2021 HECHO SUPERADO

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b637d2014721a99a5165ef1e7e8accf74f1924c44066a61c9166fa1c14fa0d2c**

Documento generado en 26/05/2021 11:31:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**